EXP. N.° 04083-2010-PA/TC
LIMA
LUIS AUGUSTO YACTAYO PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Yactayo Pérez, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de junio de 2010, que declaró inprocedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de noviembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima y el titular de la Trigésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicitando que se declaren nulas y sin efecto legal las resoluciones fiscales de 2 de octubre de 2009 y 24 de abril de 2009, respectivamente, expedidas por los funcionarios emplazados, mediante las cuales se declara infundada su Queja de Derecho y se resuelve no haber mérito para formular denuncia penal; consecuentemente, el archivo definitivo del Caso N.° 511-2008, y que por consiguiente, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se formule denuncia penal contra Manuel Masías Oyanguren y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por el delito de abuso de autoridad perpetrado en su agravio. A su juicio, las disposiciones fiscales cuestionadas lesionan sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Refiere haber formulado denuncia penal contra los citados funcionarios municipales, toda vez que arbitrariamente y sin motivo alguno, abusando de sus atribuciones, le abrieron proceso administrativo disciplinario que culminó con la Resolución de Alcaldía N.° 122-2008-AL.C/MM, mediante la cual se le impuso la sanción de destitución. Alega que se le instauró proceso administrativo por un hecho atípico, respecto del cual está exento de responsabilidad, lo que contraviene los principios de legalidad y tipicidad que informan todo proceso sancionador; y que no obstante haberlo demostrado con los medios probatorios que recauda en su denuncia, el titular de la Trigésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima resolvió que no había mérito para formalizar denuncia penal. Añade que al encontrar arreglado a ley

tal disposición, la recurrió en Queja de derecho ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima, pero el recurso interpuesto también fue desestimado, sin señalarse las razones por las cuales no se amparaba su denuncia.

2. Que con fecha 26 de agosto de 2009, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima rechaza liminarmente la demanda, argumentando que no existe afectación de derechos constitucionales, toda vez que lo que en puridad se pretende es que la judicatura constitucional actúe como instancia revisora de las decisiones adoptadas por la autoridad fiscal. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la decisión por similares fundamentos, añadiendo que los funcionarios públicos emplazados actuaron en uso de de las competencias constitucionales asignadas a los representantes del Ministerio Publico.

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. A este respecto, cabe señalar que tanto la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma como el ejercicio o de la acción penal son atributos del representante del Ministerio Publico; que asimismo, el recabar la prueba al momento de formalizar denuncia es un asunto específico que corresponde ser dilucidado únicamente por la justicia penal, y consecuentemente tal atribución escapa de la competencia de la judicatura constitucional, toda vez que no es facultad de ésta analizar la validez o invalidez de las resoluciones fiscales expedidas, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de la valoración de las pruebas, aspectos que no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada, que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4. Que más aún, en reiterada jurisprudencia se ha subrayado que la motivación resolutoria salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *"garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso* (*Cfr.* STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4), criterio que mutatis mutandis resulta aplicable a las resoluciones expedidas por los representantes del Ministerio Público.

5. Que, en este contexto, se desprende que los hechos y fundamentos que respaldan las decisiones de las dos instancias del Ministerio Público se encuentran razonablemente expuestos en las propias decisiones que se cuestionan y de las mismas no se advierte

un agravio manifiesto a los derechos que invoca el recurrente, constituyendo, por el contrario, decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Norma Constitucional, las cuales fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica.

6. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL